



ALERTA FISCAL 3

► DECRETO N°1170/2018. REGLAMENTACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. (B.O. 27/12/2018)

El día 27/12/2018 fue publicado en el Boletín Oficial el Decreto N° 1170 por medio del cual se reglamenta de manera extensa la ley del Impuesto a las Ganancias, reformada mediante la Ley N° 27.430 -durante el mes de Diciembre 2017- (informada en nuestra Alerta Fiscal N° 1/2018).

En este contexto, es dable destacar que a partir de esta reglamentación se establecen numerosas y significativas precisiones y aclaraciones para la aplicación de la aludida reforma, introduciendo a su vez nuevas definiciones.

Asimismo, es importante indicar que, con anterioridad el Poder Ejecutivo, a través del dictado de los Decretos N° 279/2018 y 976/2018, publicados en el Boletín Oficial los días 09/04/2018 y 31/10/2018 respectivamente (informados en nuestras Alertas Fiscales N° 9/2018 y 20/2018), había reglamentado ciertas modificaciones relativas a la aplicación del Impuesto a las Ganancias sobre la renta financiera obtenida por los beneficiarios del exterior, y a las operaciones de enajenación de inmuebles y transferencia de derechos sobre los mismos realizadas por personas humanas y sucesiones indivisas del país, así como las indemnizaciones relativas a la ruptura del vínculo laboral para quienes se des-

CONTACTO

Cualquier inquietud, comentario o sugerencia respecto del contenido de este Alerta Fiscal, rogamos contactarse con el Departamento de Impuestos

► Buenos Aires

Tel: 54 11 4106 7000 ext 508

Fax: 54 11 4106 7200

impuestos@bdoargentina.com

Maipú 942, PB - CABA, Argentina

► Córdoba

Tel/Fax.: 54 0351 576 0450

Av. Hipólito Yrigoyen 123, Piso 8°B.
Nueva Córdoba - Córdoba, Argentina

► Rosario

Tel/Fax.: 54 341 527 5830

Edificio Nordlink, Madres de Plaza
25 de Mayo 3020, Piso 6°
Rosario - Santa Fé, Argentina

empeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas.

Así pues, a continuación -conforme indicamos- destacaremos las principales modificaciones que se introducen en la nueva reglamentación del Impuesto a las Ganancias.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

SUJETOS OBLIGADOS

Se incorporan como **sujetos obligados** a presentar declaración jurada y, de corresponder, a ingresar el impuesto, los siguientes sujetos:

- Los socios de sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades N° 19.550.
- Los fiduciarios-beneficiarios de fideicomisos no financieros que no revistan la calidad de “beneficiarios del exterior”, en tanto no hubieren optado por tributar como una “sociedad de capital”¹.
- Los titulares de empresas nacionales unipersonales ubicadas en el país.
- El socio mayoritario o, en caso de participaciones iguales, el que posea la CUIT menor, de las sociedades de la Sección IV de la Ley General de Sociedades, en la medida que hubieren optado por tributar como una “sociedad de capital”.
- Los representantes de sujetos del exterior, de corresponder.
- Las personas de apoyo de los sujetos con capacidad restringida.

OBJETO DEL IMPUESTO:

A los efectos de establecer el alcance de las “operaciones de enajenación de demás valores”, realizadas por personas humanas no habitualistas, define el concepto “**demás valores**”², considerando que incluye a los títulos valores emitidos en forma cartular y a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta, incluyendo los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, contratos de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores, que sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores (CNV), además de los cheques de pago diferido, certificados de depósitos a plazo fijo, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en tales mercados.

Asimismo, aclara que no quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, de opciones y de derivados en general que se registren conforme la reglamentación de la CNV.

BIENES RECIBIDOS POR HERENCIA, LEGADO O DONACIÓN:

En aquéllos supuestos en los que no pueda conocerse el valor impositivo de los

¹ Opción prevista en el punto 8 del inciso a) del artículo 69 de la LIG.

² Incluido en el cuarto apartado del artículo 2 de la LIG.

bienes recibidos por herencia, legado o donación -que tuvieran para su antecesor-, se especifican las **pautas y requisitos a observar para determinar los valores de plaza**.

ENAJENACIÓN INDIRECTA DE BIENES:

A partir de la reforma introducida en la Ley, se estableció que, bajo ciertas circunstancias, hay fuente argentina en la transferencia indirecta de bienes. Sin embargo, las **transferencias realizadas dentro de un mismo conjunto económico** quedan al margen de dicha disposición.

En vista de ello, el reglamento especifica qué casos no califican como una “enajenación indirecta de bienes situados en el territorio nacional” (en los términos del artículo 13.1 de la LIG).

En este sentido, precisa que ello se verificará y, por ende, no resultará aplicable la aludida presunción legal, en los siguientes supuestos:

- cuando los enajenantes de las acciones participen en conjunto, directa o indirectamente, en el 80% o más del capital social de la adquirente, o viceversa; o
- cuando una o más entidades participen en conjunto, directa o indirectamente, en el 80% o más del capital social tanto de la entidad enajenante como de la adquirente.

Las participaciones mencionadas deberán acreditarse durante, por lo menos, los 2 años inmediatos anteriores a la fecha en que se lleve a cabo la transferencia.

Asimismo, se precisa que, si se produjera una enajenación posterior a un tercero, el costo de adquisición a considerar será el que se hubiera computado el adquirente original de las acciones que se hubiesen transferido dentro del conjunto económico.

Finalmente, se aclara que, quedarán comprendidas en la disposición aquí comentada, las transferencias realizadas dentro de un mismo conjunto económico con el propósito o principal objetivo de obtener un tratamiento fiscal más favorable que el que hubiera correspondido de no haberse realizado esa transferencia dentro del conjunto económico.

OPERACIONES INTERNACIONALES:

▪ Precios de transferencia

Se introducen -entre otras- las siguientes modificaciones:

- Se incrementa a AR\$ 10.000.000 (antes AR\$ 1.000.000), el monto anual de las operaciones de exportación e importación de bienes, celebradas entre partes independientes, a partir del cual los sujetos se encontrarán obligados a presentar las declaraciones juradas informativas de esas operaciones internacionales.
- El reglamento enumera los “**supuestos de vinculación**” que deberán tenerse en cuenta para determinar la aplicación de las disposiciones en materia de precios de transferencia.

A tales fines, recepta en su texto los “supuestos de vinculación” enumerados en la Resolución General (AFIP) N° 1122/01, entre los cuales -y además de aquéllos referidos a la participación en el capital, o la tenencia de los

votos necesarios para formar la voluntad social- podemos mencionar a los siguientes:

- Un sujeto goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario para la compraventa de bienes, servicios o derechos, por parte de otro.
 - Un sujeto provea a otro la propiedad tecnológica o conocimiento técnico que constituya la base de sus actividades.
 - Un sujeto desarrolle una actividad de importancia sólo con relación a otro, verificándose relaciones de único o principal proveedor o cliente, por ejemplo.
 - Un sujeto provea en forma sustancial los fondos requeridos para el desarrollo de las actividades comerciales de otro (mediante la concesión de préstamos, por ejemplo).
 - Un sujeto se haga cargo de las pérdidas o gastos de otro.
- Entre los métodos a utilizar para la determinación del precio de las transacciones, se incorporan **“otros métodos” propuestos por el contribuyente** cuando se trate de la transferencia de activos intangibles valiosos y únicos, o de activos financieros que no posean cotización o comparables, o la inversión en activos únicos que no presenten comparables. En estos supuestos, la utilización de otros métodos deberá representar una mejor opción y se deberá contar con una adecuada documentación de respaldo.
 - Se establecen **“reglas de preferencia”** para la elección del método más apropiado al tipo de transacción a evaluar, teniendo en cuenta su realidad económica, y se precisan los aspectos a considerar para documentar el análisis de comparabilidad.
 - Se agregan, entre los factores de comparabilidad a tener en cuenta, las **estrategias de negocios**, incluyendo las relacionadas con penetración, permanencia y ampliación del mercado.
 - Se explicita que los **“comparables internos”** -en caso de existir- deberán ser considerados de manera prioritaria en el análisis de los precios de transferencia de las transacciones.
 - Se definen criterios a seguir para identificar los **riesgos** involucrados en una transacción entre partes vinculadas.

A fines de demostrar que la remuneración obtenida por un **intermediario comercial internacional** respeta prácticas normales de mercado entre partes independientes³, se precisan las pautas a tener en cuenta para realizar un **“análisis funcional”** que identifique la modalidad de intermediación, las tareas desarrolladas, y los activos utilizados y riesgos asumidos por dicho intermediario.

- Especifica que la AFIP podrá requerir la **presentación de nuevas declaraciones juradas anuales informativas**, que indiquen -entre otros- un “informe maestro” (*master file*) que describa la visión global del negocio del grupo multinacional, un “informe país por país” (*country by country report*), etc.
- **Jurisdicciones no cooperantes**

A los efectos de la calificación como “jurisdicciones no cooperantes”, la reglamentación específica que los acuerdos y convenios cumplen con los

³ En las operaciones a las que hace referencia el artículo 15 de la LIG.

“estándares internacionales de transparencia e intercambio de información en materia fiscal” cuando las partes se comprometen a utilizar las facultades que poseen para recabar la información solicitada sin que puedan negarse a proporcionarla por el mero hecho de que:

- obre en poder de un banco u otra institución financiera, de un beneficiario u otra persona que actúe en calidad de agente o fiduciario, o
- esa información se relacione con la participación en la titularidad de un sujeto no residente en el país.

▪ Jurisdicciones de baja o nula tributación

Se aclara que a los fines de encuadrar a una **jurisdicción como de baja o nula tributación**, deberá considerarse la tasa total de tributación que grave la renta empresaria, sin importar los niveles de gobierno que las hubieran fijado.

Recordamos que la aludida calificación se hará cuando las jurisdicciones establezcan una tributación máxima a la renta empresaria inferior al 60% de la alícuota del 25% (sin considerar la alícuota transitoria del 30%) para las sociedades de capital de nuestro país -esto es: inferior al 15%-.

Asimismo, la reglamentación precisa que, por “**régimen tributario especial**” se entenderá toda regulación o esquema específico que se aparta del régimen general de imposición a la renta corporativa vigente en ese país, y que dé por resultado una tasa efectiva inferior a la establecida en el régimen general.

▪ Operaciones con países “no cooperantes” o de “baja o nula tributación”

Las operaciones, celebradas entre sujetos respecto de los cuales no se verifican los supuestos de vinculación previstos, **no se considerarán ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes**, cuando el exportador o importador del exterior se encuentre ubicado en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, quedando sujetas a las disposiciones vigentes en materia de **precios de transferencia**.

ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES:

La reglamentación establece precisiones y definiciones para definir el alcance del término “establecimiento permanente” contemplado en el artículo 16.1 de la LIG.

A continuación, detallamos aquéllas de mayor relevancia:

- Se aclara que un beneficiario del exterior que cuente con **uno o más establecimientos permanentes en el país**, deberá atribuir a cada uno de ellos las ganancias que correspondan en función de las actividades desarrolladas, los activos involucrados y los riesgos asumidos.

A su vez, se aclara que las rentas obtenidas por el beneficiario del exterior que no resulten atribuibles a un establecimiento permanente que posea en el país estarán sometidas al régimen de retenciones -en carácter de pago único y definitivo- previsto para quienes revistan la calidad de “beneficiarios del exterior”.

- Se aclara el concepto de “empresa” indicando que se refiere al desarrollo de una actividad industrial, comercial, financiera, de servicios, profesional, agropecuaria o de cualquier otra índole, utilizando para el desarrollo de ésta, la inversión de capital y/o el aporte de mano de obra, asumiendo en la obtención de beneficios el riesgo propio de la actividad que desarrolla.

- Se puntualiza que el concepto “**lugar fijo de negocios**” se entenderá configurado aun con independencia de la existencia de un contrato que permita, al sujeto del exterior, tener a su disposición cualquier espacio en el territorio nacional para realizar, total o parcialmente, su actividad, de manera exclusiva, o no.
- Especifica que la **actividad pesquera** configurará un establecimiento permanente cuando se realice en la plataforma continental y en la Zona Económica Exclusiva de la República Argentina incluidas las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en esa zona, por un período superior a los 90 días en un plazo cualquiera de 12 meses.
- Establece el momento a partir del cual debe computarse el “**plazo**” para evaluar si una obra, una construcción, un proyecto de montaje o de instalación, o actividades de supervisión relacionados con ellos, califican -o no- en el concepto de “establecimiento permanente”.
- Se aclara que la **interrupción temporaria** de las obras, proyectos, actividades o servicios no ocasionará que el “establecimiento permanente” deje de considerarse como tal.
- Confirma que no se configurará un establecimiento permanente cuando las actividades prestadas en el territorio nacional por cuenta de un sujeto del exterior resulten de **carácter preparatorio o auxiliar** y se brinda una aclaración en relación al término de la conclusión de contratos por partes de los agentes dependientes.

EXENCIONES:

▪ Entidades exentas:

- Precisa que la **exclusión de la exención contemplada en el inciso f) del artículo 20 de la LIG**, por la realización de actividades de crédito o financieras, no comprende: (a) a la operatoria de microcréditos definida en el artículo 2° de la Ley 26.117 de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social, y (b) a las asociaciones, fundaciones y entidades civiles que, financiadas por programas de la Administración Pública Nacional u organismos internacionales, multilaterales, bilaterales o regionales de crédito, por los préstamos que otorguen a personas humanas de bajos recursos, grupos asociativos y/o cooperativas de la economía social que estén destinados a atender necesidades vinculadas con la actividad productiva, comercial y de servicios, o al mejoramiento de la vivienda única y de habitación familiar.
- **Fija el porcentaje a considerar** para determinar la procedencia de la exención vinculada a las fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales o comerciales. En este sentido, precisa que será procedente la exención cuando dichas actividades tengan relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen “no” superen el **30%** sobre los ingresos totales. En caso de superar el porcentaje citado, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades.

▪ Exportadores - PYMES:

En lo que respecta a **exportadores que desarrollen su actividad en la categoría de micro, pequeña y mediana empresa**, se aclara que la nueva exención vinculada a las sumas correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo sobre aquellos impuestos abonados en el mercado interno, **no comprenden las sumas percibidas en concepto de “draw-back” y recupero del IVA.**

- **Enajenación de acciones beneficiada por la exención prevista en el inciso w) del artículo 20 de la LIG**

Precisa los siguientes aspectos para la aplicación de la exención:

- **La aplicación de la exención prevista en el inciso w) del artículo 20 de la LIG⁴**, aplicable a las operaciones de rescate de **cuotapartes de fondos comunes de inversión**, incluye a las ganancias que tengan por objeto la distribución de las utilidades -excepto en la parte que estén integradas por dividendos gravados por el artículo 46 de la ley- y siempre que como mínimo, el 75% de las inversiones del fondo común de inversión esté conformado por acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, siempre que se verifiquen los siguientes requisitos (i) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o (ii) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o (iii) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Vale destacar que, de producirse una modificación en la composición de los activos del fondo común de inversión que implique una disminución por debajo de dicho porcentaje durante un período continuo o discontinuo mínimo de 30 días dentro de un año calendario, la ganancia estará sujeta al tratamiento impositivo de acuerdo con la moneda y/o la cláusula de ajuste en que se hubiera emitido la cuotaparte.

- Por otro lado, se prevé que, cuando las personas humanas (y las sucesiones indivisas) residentes en el país realicen un **proceso de conversión** mediante el cual dejen de ser titulares de valores representativos de acciones o certificados de depósitos de acciones, que no cumplen los requisitos expuestos en el punto anterior, y pasen a serlo de las acciones subyacentes que poseen el tratamiento de exentas en el Impuesto a las Ganancias -por cumplimentar esos requisitos-, dicho proceso implicará una transferencia gravada al valor de plaza a la fecha de su conversión en acciones.

Igual tratamiento impositivo corresponderá aplicar cuando se lleve a cabo un proceso de conversión de acciones que no cumplimentan los requisitos exigidos para la procedencia de la exención y pasen a ser valores representativos de acciones o certificados de depósito de acciones exentos.

Lo mismo ocurre cuando un beneficiario del exterior lleve a cabo un proceso de conversión mediante el cual deje de ser titular de acciones no beneficiadas por la exención legal y pase a serlo de valores que cuenten con la dispensa legal⁵.

- **En el caso de beneficiarios del exterior**, la exención prevista en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 de la LIG resultará aplicable cuando tales sujetos residan en **jurisdicciones que no sean consideradas “no cooperantes”**.

A su vez, la reglamentación precisa que, cuando los beneficiarios del exterior residan en jurisdicciones que no sean consideradas “no cooperantes”, la exención legal sólo será procedente si, además, los **fondos invertidos no provienen de jurisdicciones que sean consideradas “no cooperantes”**.

⁴ Exención aplicable a los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, en la medida en que: a) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o b) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o c) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

⁵ Por tratarse de valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, correspondientes a acciones emitidas por entidades radicadas en la República Argentina que cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

▪ Concepto de casa-habitación

Se define el concepto de “**casa habitación**” a los fines de la aplicación de la exención sobre su valor locativo y el resultado de su enajenación. En este sentido, se entiende como tal al inmueble destinado a vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

▪ Horas extras:

Se aclara que la exención prevista para la diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias (que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, calculadas conforme la legislación laboral correspondiente), también comprende aquéllas percibidas con motivo de los servicios prestados en los **días no laborables y de descanso** según el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable o, en su defecto, la Ley de Contrato de Trabajo.

CÓMPUTO DE DEDUCCIONES:

▪ Deducción personal por cargas de familia:

A los efectos de determinar la procedencia del cómputo de la deducción personal por “cargas de familia”⁶, se entenderá por “**ingresos**” toda clase de ganancias, reales o presuntas, beneficios y/o entradas periódicas o eventuales, salvo cuando constituyan el reembolso de un capital.

A su vez, también se especifica que la “**deducción personal por hijo**” será computada por quien posea la responsabilidad parental, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación. En caso de que ésta sea ejercida por los dos progenitores y ambos tengan ganancia imponible, la deducción se efectuará en partes iguales o uno de ellos podrá computar el 100% de ese importe.

Interpretamos que en este último supuesto, cada progenitor podrá computar sólo el 50% del monto deducible, cuestión que entendemos constituye un exceso reglamentario porque se trata de parientes con igual grado de parentesco.

Asimismo, se aclara que, de tratarse de un hijo incapacitado para el trabajo mayor de 18 años, la deducción podrá ser computada aun cuando hubiese cesado la responsabilidad parental por alcanzarse la mayoría de edad.

NUEVAS PRESUNCIONES:

▪ Dividendos y distribución de utilidades:

La reglamentación precisa ciertos aspectos para la aplicación de las **presunciones creadas legalmente sobre la distribución de dividendos y/o utilidades**.

Recordamos que las mismas tienen por objeto reducir y evitar la evasión y la elusión del tributo en los supuestos de “**distribuciones de utilidades encubiertas**”. Estas presunciones operan hasta el límite dado por las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior, resultando aplicable sobre los montos excedentes las disposiciones del artículo 73 de la LIG (“intereses presuntos”).

En este sentido, la reglamentación aclara que:

a) Respecto del “**retiro de fondos**”:

- Los “**retiros de fondos**” a considerar son aquéllos que se efectivicen

⁶ Prevista en el inciso b) del artículo 23 de la LIG.

durante un ejercicio fiscal, y hasta el límite de las utilidades acumuladas y no distribuidas del ejercicio inmediato anterior, incluyendo las utilidades líquidas y realizadas, y las reservas de esas utilidades.

A la fecha de cada pago, estos montos estarán sujetos a la retención correspondiente al denominado “impuesto cedular a los dividendos”⁷.

- Sobre los retiros realizados durante un ejercicio fiscal -hasta la fecha de vencimiento de la declaración jurada del impuesto del sujeto perceptor- que se encuentren por encima de las utilidades contables acumuladas “al cierre del ejercicio anterior”, se deberá ingresar el “impuesto cedular” siempre que:
 - no excedan las utilidades contables del ejercicio en el que se retiraron; y
 - en tanto no hubieren sido devueltos a la fecha en que se realiza tal comparación (vencimiento de la declaración jurada anual del impuesto).

Para el caso que los retiros excedan la utilidad del ejercicio, sobre el excedente, se deberá aplicar la normativa vigente en materia de “disposiciones de fondos o bienes a favor de terceros no realizadas en interés de la empresa” (aplicación de “intereses presuntos”).

Este procedimiento también resultará de aplicación para las restantes presunciones relativas a distribución de dividendos y/o utilidades.

- Se entiende por “fondos” los retiros de efectivo -en moneda nacional o extranjera-, así como también de cualquier valor negociable, sea o no susceptible de ser comercializado en bolsas o mercados, y de cualquier bien entregado sin contraprestación.
- No se presumirá que existe distribución de dividendos y/o utilidades cuando se acredite fehacientemente que el “retiro de fondos” responde a operaciones realizadas en interés de la empresa.
- Cuando exista una devolución total o parcial de los fondos que hubiera dado lugar al denominado “impuesto cedular a los dividendos”, ese impuesto, en su medida, deberá ser devuelto de acuerdo al procedimiento que, a tales efectos, establezca la AFIP.

Sobre tales retiros deberá aplicarse la normativa vigente en materia de “disposiciones de fondos o bienes a favor de terceros no realizadas en interés de la empresa” (aplicación de “intereses presuntos”).

- b) Respecto de “bienes afectados a garantía de obligaciones de titulares del ente”:
- No se presumirá que existe distribución de dividendos y/o utilidades cuando pudiera demostrarse que el otorgamiento de la garantía generó una retribución fijada en condiciones de mercado como entre partes independientes.

Anticipo de remuneraciones a directores, síndicos y otros sujetos

Cuando se anticipen sueldos, honorarios u otras remuneraciones a directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia, así como a socios administradores, que sean titulares de los denominados “sujetos empresa”, y tales montos excedan el importe fijado por la respectiva asamblea de

⁷ Retención que asciende al:
 • 7% para los ejercicios que se inicien a partir del 1/1/2018 hasta el 31/12/2019;
 • 13% para los ejercicios subsiguientes.

accionistas o reunión de socios -correspondiente al ejercicio por el cual se adelantaron-, esos importes quedarán comprendidos en la **presunción de distribución de dividendos y/o utilidades** creada por la Ley⁸ en la medida que hubiera utilidades distribuibles en ese ejercicio.

En estos supuestos, la empresa deberá ingresar el “impuesto cedular a los dividendos” al momento de presentar la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias.

Si los montos involucrados hubieran estado sometidos a retención del Impuesto a las Ganancias en cabeza de su beneficiario por otro concepto (sueldos u honorarios, por ejemplo), el gravamen oportunamente retenido deberá ser devuelto previa compensación con otras obligaciones a cargo del contribuyente -conforme el procedimiento que establezca la AFIP-.

▪ **Disposiciones de bienes a favor de terceros realizadas por los sujetos empresas:**

Precisa ciertos aspectos para la aplicación de la presente presunción, entre los cuales detallamos los siguientes:

- Recordamos que, a diferencia de lo previsto antes de la reforma, actualmente las entregas de fondos o bienes efectuadas a favor de socios administradores de sociedades de responsabilidad limitada -entre otros tipos societarios-, también estarán sujetas a la aplicación de “intereses presuntos”.
- Especifica que la “disposición de fondos o bienes” se considerará configurada cuando éstos sean entregados en calidad de préstamo, cualquiera sea la naturaleza y la residencia del prestatario y la relación que pudiera tener con la empresa que gire los fondos, y sin que ello constituya una consecuencia de operaciones propias del giro de la empresa o deban considerarse generadoras de ganancias gravadas.

De este modo, recoge la jurisprudencia existente sobre la aplicación de intereses presuntos sin importar que la disposición de fondos o bienes se realice a favor de entes pertenecientes a un mismo grupo económico.

- Aclara que las **sumas anticipadas a directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia -que no sean accionistas o titulares de la empresa-**, por encima de los montos de honorarios fijados en la asamblea respectiva, se encuentran sometidos a la aplicación de **intereses presuntos**.

Al respecto, aclaramos que, en el caso de disposiciones de fondos⁹ a sujetos que sean a su vez titulares de las empresas, las sumas involucradas se considerarán “dividendos” hasta el importe de las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior -en la proporción que posea cada titular-¹⁰, y el exceso sobre este límite se tratará como una disposición de fondos sujeta a intereses presuntos¹¹.

- Define la **tasa de interés anual** a aplicar en el caso de “**disposiciones de fondos**”.

En este sentido, precisa que los “intereses presuntos” se determinarán en base al **costo financiero total o tasa de interés compensatorio efectiva anual**, calculada conforme las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, que publique el Banco de la Nación Argen-

⁸ Presunción prevista en el inciso f) del artículo 46.1 de la LIG para los casos de percepción de remuneraciones por parte de accionistas u otros titulares o beneficiarios.

⁹ Disposiciones que no responden al interés de la empresa.

¹⁰ Aplicación de la presunción prevista en el artículo 46.1 de la LIG (presunción sobre distribución de dividendos y/o utilidades).

¹¹ Aplicación de la presunción prevista en el artículo 73 de la LIG (disposiciones de fondos o bienes a favor de terceros no realizadas en interés de la empresa”.

tina para operaciones de préstamo en moneda nacional y extranjera, aplicable de acuerdo a las características de la operación y del sujeto receptor de los fondos.

- En el supuesto de “**disposiciones de bienes**”, especifica que el “**valor de plaza**” a considerar para cuantificar la ganancia presunta se determinará, por primera vez, a la fecha de la respectiva disposición y, posteriormente, al inicio de cada ejercicio fiscal durante el transcurso de la disposición.

Asimismo, precisa que dicho “**valor de plaza**” deberá surgir:

- en el **caso de inmuebles**: de una **constancia de un corredor público inmobiliario matriculado** ante el organismo que tenga a su cargo el otorgamiento y control de las matrículas en cada ámbito geográfico del país, pudiendo suplirse por la **constancia emitida por una entidad bancaria** perteneciente al Estado Nacional, Provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- en el **supuesto de bienes muebles** el valor deberá surgir de un **informe de valuador independiente**, en los términos previstos para el “Revalúo Impositivo y Contable” previsto por la Reforma Tributaria.
- La **presunción sobre “intereses y ganancias presuntos” no procederá** cuando, habiéndose aplicado tasas o ganancias inferiores a las previstas legalmente, pudiera demostrarse que las operaciones fueron realizadas en **condiciones de mercado como entre partes independientes**.

En estos casos, la empresa deberá presentar un **informe suscripto por contador público independiente** detallando las razones que fundamentan el cumplimiento de tales condiciones.

- Se elimina el parámetro de desvío del 20%, contemplado por la anterior reglamentación, para no aplicar la presunción de intereses presuntos en aquéllos supuestos en los que la disposición de fondos o bienes devengaba una renta inferior a la prevista legalmente en hasta dicho porcentaje.
- Finalmente, aclara que, de resultar aplicables las presunciones sobre puesta a disposición de dividendos y utilidades¹², las disposiciones en materia de “intereses presuntos” se aplicarán sobre los montos que superen el límite dado por las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior -considerando el porcentaje de participación de cada titular-.

BIENES DE USO – OPCIÓN DE VENTA Y REEMPLAZO:

Se especifica que, si ejercida la opción de “venta y reemplazo”, no se adquiriera el bien de reemplazo o no se iniciasen o concluyeran las obras dentro de los plazos fijados legalmente, además de imputar la ganancia obtenida por la enajenación del bien al ejercicio en que se verificara el vencimiento de los plazos mencionados, deberán ingresarse intereses resarcitorios sobre dicha utilidad diferida.

A su vez, podrán aplicarse las sanciones previstas en la Ley de Procedimiento Tributario.

Recordamos que, con anterioridad a la reforma, no se preveía la aplicación de intereses ni sanciones ante la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio de la mencionada opción.

¹² Artículo 46.1 de la LIG.

Por último, precisa que, cuando se opte por imputar la ganancia obtenida en la venta de un inmueble que hubiera estado afectado -al menos 2 años- como bien de uso o a la actividad de locación o arrendamiento o a cesiones onerosas de derechos reales (usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros), al costo de otro bien adquirido con anterioridad, a los efectos de verificar la reinversión del importe obtenido en la enajenación, deberá compararse dicho monto con el que resulte de actualizar el monto invertido en la adquisición en base a la variación operada en el índice de precios al consumidor nivel general (IPC) entre el mes de la adquisición y venta de los referidos bienes.

Similar procedimiento deberá observarse cuando el bien de reemplazo consistiera en la posterior realización de obras. En estos supuestos, la comparación deberá efectuarse entre el importe obtenido en la enajenación actualizado hasta el mes en que se concluyeran tales obras, y el que resulte de la suma de las inversiones parciales realizadas debidamente actualizadas hasta el mes de terminación de dichas obras.

DEDUCCIÓN DE INTERESES POR DEUDAS DE CARÁCTER FINANCIERO:

A los fines de la aplicación de las limitaciones previstas para la deducción de intereses financieros¹³, aclara los siguientes aspectos:

- Se encuentran sujetos a tales limitaciones los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio **devengados** en el primer ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018, aunque se tratara de pasivos financieros existentes al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquél.
- Se considerarán también sujetos a dichas limitaciones:
 - Los descuentos devengados con motivo de colocaciones de deuda financiera que se hubieren realizado bajo la par. A tales fines, el monto anual a considerar es de \$1.000.000.
 - Los intereses generados por operaciones respecto de las cuales la realidad económica indicara que se tratan de una “deuda financiera” que ha sido encubierta a través de la utilización de formas no apropiadas a su verdadera naturaleza.
- La “**ganancia neta del ejercicio**” sobre la cual deberá determinarse uno de los “límites de deducibilidad”¹⁴ previstos legalmente es la “ganancia sujeta a impuesto”, determinada conforme la LIG, antes de deducir: (i) los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio sometidos a la aludida limitación, y (ii) las amortizaciones deducibles impositivamente¹⁵ (es decir, las “amortizaciones impositivas” en lugar de las “amortizaciones contables”).
- A los efectos de determinar la aplicación -o no- de las presentes limitaciones¹⁶, se entiende que un **sujeto local integra un “grupo económico”** cuando al menos el 80% de su patrimonio pertenece -en forma directa o indirecta- a un mismo titular -residente o no en el país-, siempre que esa titularidad se mantenga durante el lapso en que aquella entidad adeude las sumas que generan los intereses y conceptos similares deducibles.

¹³ Contenidas en el cuarto párrafo del inciso a) del artículo 81 de la LIG.

¹⁴ El equivalente al 30% de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir tanto los intereses sometidos a la limitación como las amortizaciones previstas en la LIG.

¹⁵ Conforme lo prevé el artículo 82 inciso f) de la LIG.

¹⁶ Según el quinto apartado del séptimo párrafo del inciso a) del artículo 81 de la LIG.

Asimismo, especifica que el “ratio” al que hace referencia la LIG¹⁷ para establecer -o no- la aplicación de tales limitaciones, deberá estar respaldado por un informe especial emitido y suscripto por contador público independiente del país.

- Para no aplicar las limitaciones previstas para la deducción de intereses financieros cuando el beneficiario de los mismos hubiera tributado el impuesto respecto de tales rentas, la reglamentación especifica que:
 - La exclusión será aplicable en el ejercicio por el cual se pagan los intereses, diferencias de cambio y/o actualizaciones cuando fueron incluidos en la declaración jurada de sujetos residentes en el país como “ganancia gravada”, y el “impuesto determinado” de éstos fuera igual o superior al monto que surja de aplicar la alícuota del tributo prevista para los sujetos empresa sobre las sumas que fueran deducibles para el pagador.
 - Cuando el beneficiario no sea residente en el país, la referida exclusión será de aplicación en la medida que los intereses, actualizaciones y descuentos que se paguen, estén sujetos a retención del impuesto con carácter de pago único y definitivo -aun cuando la retención se encuentre limitada o no sea procedente por aplicación de un Convenio para Evitar la Doble Imposición-. La presente exclusión no comprende las diferencias de cambio que devenguen deudas en moneda extranjera, no sujetas a retención del impuesto.

PRECISIONES SOBRE LA RENTA FINANCIERA PARA PERSONAS HUMANAS:

▪ Dividendos y utilidades asimilables

Precisa que en el caso de los fondos comunes de inversión abiertos -comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083-, serán las sociedades gerentes y/o depositarias las encargadas de retener el impuesto¹⁸ sobre las utilidades que distribuyan a los cuotapartistas que revistan el carácter de personas humanas o sucesiones indivisas residentes en el país o beneficiarios del exterior, en el momento del rescate y/o pago o distribución de las utilidades, en la medida en que el monto del rescate y/o pago o distribución estuviera integrado por los dividendos y utilidades asimilables.

▪ Rendimientos de activos financieros

Realiza aclaraciones sobre el tratamiento a dispensar a las rentas provenientes de activos financieros. Seguidamente explicamos aquéllas de mayor relevancia:

- En el caso de valores que generen ganancias de fuente extranjera, si su enajenación se concreta dentro de los 15 días corridos con anterioridad a la fecha de puesta a disposición de los intereses o rendimientos, estos últimos -corridos a la fecha de enajenación- se discriminarán del precio y quedarán sujetos a la escala progresiva prevista para personas humanas¹⁹, en lugar de aplicar la alícuota del 15%.
- Cuando un fondo común de inversión abierto -comprendido en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083-, esté integrado por un activo subyacente principal, las utilidades que distribuya o la ganancia por el rescate de las cuotapartes, tratándose del suscriptor original, estarán sujetas a las tasas previstas para determinar el “im-

¹⁷ Ratio mencionado en el quinto apartado del séptimo párrafo del inciso a) del artículo 81 de la LIG (ratio que el grupo económico -al cual pertenece el sujeto local- posee por pasivos contraídos con acreedores independientes y su ganancia neta).

¹⁸ Retención que asciende al:

- 7% para los ejercicios que se inicien a partir del 1/1/2018 hasta el 31/12/2019;
- 13% para los ejercicios subsiguientes.

Ello, conforme al artículo 90.3 de la LIG.

¹⁹ Artículo 90 de la LIG.

puesto cedular”²⁰ (5% ó 15%), que fueran aplicables a los rendimientos provenientes de ese activo subyacente. En caso contrario, se aplicará el tratamiento impositivo que corresponda conforme a la moneda y a la cláusula de ajuste en que se hubiera emitido la cuotaparte.

- Se considerará que un **fondo común de inversión está compuesto por un activo subyacente principal** cuando una misma clase de activos represente, como mínimo, un 75% del total de las inversiones del fondo. A tales fines, deberá considerarse como “clase de activo” a cada una de las inversiones detalladas legalmente para la determinación del “impuesto cedular” (inversiones citadas en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 90.1 de la LIG).

No se considerará cumplido el aludido porcentaje (75%) si se produjera una modificación en la composición de los activos que los disminuyera por debajo de tal porcentaje durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, 30 días en un año calendario, en cuyo caso las cuotapartes del fondo común de inversión tributarán según el tratamiento impositivo contemplado en función de la moneda y la cláusula de ajuste en que se hubiera emitido la cuotaparte.

En este supuesto -esto es: cuando no exista un “activo subyacente principal”-, la utilidad se determinará detrayendo previamente las ganancias exentas previstas en el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la LIG²¹ que el respectivo fondo hubiera devengado hasta la fecha de la distribución. A tales efectos, las sociedades gerentes deberán suministrar al beneficiario la información que permita determinar la proporción de esas ganancias exentas contenidas en el total del rendimiento del fondo.

- Cuando se adquiriera un **valor que hubiera sido emitido bajo la par, pagando un precio neto de intereses corridos, menor al nominal residual, el descuento se imputará proporcionalmente a cada periodo fiscal, considerando la totalidad de los meses existentes contados desde el de suscripción o adquisición y hasta el de amortización total.**

Si en un periodo fiscal existiera una **amortización parcial**, el importe del descuento aún no imputado se considerará percibido hasta el límite del de dicha amortización. El remanente no imputado se proporcionará en los meses existentes contados desde el de la referida amortización y hasta el de la amortización total²².

En el periodo fiscal en que se produzca la **enajenación o amortización total**, lo que ocurriera con anterioridad, se imputará el descuento pendiente de devengamiento al inicio de ese ejercicio.

El procedimiento de imputación aquí descripto no procederá cuando:

- a) Los valores se enajenen antes de la fecha de cierre del período fiscal en que se hubieran adquirido; o
- b) El porcentaje del descuento, computado por cada valor, fuera inferior al 10% del valor nominal residual de suscripción o adquisición.

²⁰ Tasas previstas en el primer párrafo del artículo 90.1 de la LIG.

²¹ Exención aplicable a los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, en la medida en que: a) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o b) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o c) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

²² El procedimiento indicado deberá aplicarse ante cada amortización parcial.

- Cuando se adquiera un **valor pagando un precio neto de intereses corridos, superior al nominal residual**, la **diferencia de precio** se imputará proporcionalmente a cada periodo fiscal, teniendo en cuenta la totalidad de los meses existentes contados desde el de suscripción o adquisición y hasta el de amortización total.

El importe deducible en cada periodo fiscal, correspondiente a la citada diferencia de precio no podrá exceder el equivalente al de los intereses que se perciban en cada uno de ellos.

De existir un remanente no deducible, éste se proporcionará en los meses existentes contados desde el mes de la percepción de los intereses y hasta el de la amortización total. Este procedimiento deberá reiterarse en cada periodo fiscal, hasta aquel de la referida amortización.

En el ejercicio fiscal en que se produzca la **enajenación o amortización total**, lo que ocurriera con anterioridad, se imputará la diferencia de precio pendiente de devengamiento al inicio de ese ejercicio.

▪ Enajenación de acciones y demás valores

Entre otras, efectúa las siguientes aclaraciones:

- A los fines de determinar la ganancia bruta, cuando se enajene un valor y dicha operación arroje un quebranto, éste no será computable si el contribuyente adquiriera dentro de las 72 horas previas o posteriores, un valor de naturaleza sustancialmente similar -considerando, entre otros datos, la entidad emisora, la moneda, el plazo y la tasa de interés-, debiendo adicionarse el referido quebranto al costo de adquisición de este último.
- A los efectos de establecer el tratamiento impositivo a aplicar en el caso de **enajenación de cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos** -comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24.083- y/o **de certificados de participación de los fideicomisos financieros**, se considerará que existe un **activo subyacente principal** cuando una misma clase de activos represente, como mínimo, un 75% del total de las inversiones del fondo.

A tales fines, deberá considerarse como “clase de activo” a cada una de las inversiones detalladas legalmente para la determinación del “impuesto cedular” (inversiones citadas en los incisos a), b) y c) del primer párrafo del artículo 90.4 de la LIG).

De tratarse de un **activo subyacente principal cuya enajenación se encontrare exenta** -conforme el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la LIG²³-, la ganancia con motivo del rescate de las cuotapartes de los fondos comunes de inversión abiertos²⁴ o de certificados de participación en fideicomisos financieros estará exenta para sus beneficiarios.

Tratándose de **otros activos subyacentes principales**, esa ganancia deberá tributar a la alícuota prevista en la LIG para cuantificar el “impuesto cedular”²⁵ de ese activo (5% ó 15%), y teniendo en cuenta las pautas previstas para la determinación de la ganancia bruta del mismo.

²³ Exención aplicable a los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, en la medida en que: a) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o b) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o c) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

²⁴ Comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley 24.083.

²⁵ Tasas previstas en el primer párrafo del artículo 90.4 de la LIG.

No se tendrá por cumplido el porcentaje antes mencionado (75%) si se produjera una modificación en la composición de los activos que los disminuyera por debajo del mismo, durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, 30 días en un año calendario.

En caso de no verificarse la existencia de un activo subyacente principal, las ganancias por rescate de las cuotapartes de los fondos comunes de inversión estarán sujetas al tratamiento impositivo previsto en función de la moneda y la cláusula de ajuste en que se hubieran emitido las cuotapartes o los certificados de participación.

En este último supuesto -esto es: cuando no exista un “activo subyacente principal”-, la utilidad se determinará detrayendo previamente las ganancias exentas previstas en el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la LIG²⁶ que el respectivo fondo hubiera devengado hasta la fecha del rescate. A tales efectos, las sociedades gerentes o el fiduciario deberán suministrar al beneficiario la información que permita determinar la proporción de esas ganancias exentas contenidas en el total del rendimiento del fondo.

- La ganancia proveniente de **enajenaciones con liquidación o entrega diferida de los valores**, estará sujeta al “impuesto cedular” en los términos del artículo 90.4 de la LIG.

Si existiera **financiación por parte del enajenante** con motivo del diferimiento, la ganancia de esa financiación deberá tributar conforme la escala progresiva del tributo.

Por último, la reglamentación aclara que, si no existiera entrega de la especie sino el pago de una compensación generada por la variación del precio del valor, las ganancias se considerarán originadas por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados²⁷ (ganancias de la segunda categoría) y, como tales, sujetas a la **escala progresiva del tributo**. En este caso, y si la operación arrojara pérdida, deberá evaluarse si la misma constituye -o no- un quebranto específico.

- Cuando el enajenante sea un “beneficiario del exterior” y el adquirente sea un sujeto del exterior, el impuesto podrá ser ingresado:
 - directamente por el propio “beneficiario del exterior” -a través del mecanismo establecido por la AFIP mediante la RG (AFIP) N° 4227/2018-; o
 - a través de otro sujeto, que podrá ser: (i) un sujeto residente en el país con mandato suficiente; o (ii) su “representante legal” domiciliado en el país.
- **Rendimientos de activos financieros y enajenación de valores - Pautas para determinar la “ganancia neta” y la “ganancia sujeta a impuesto”**

A fines de cuantificar la “ganancia neta” para la determinación del “impuesto cedular”²⁸ aplicable, deberán observarse las siguientes pautas:

- De la “ganancia bruta” podrán restarse los gastos directa o indirectamente vinculados con las inversiones y operaciones involucradas.

²⁶ Exención aplicable a los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, en la medida en que: a) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o b) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o c) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

²⁷ Comprendidas en el inciso j) del artículo 45 de la LIG.

²⁸ “Impuesto cedular” aplicable sobre los rendimientos provenientes de la colocación de capital en valores y sobre la ganancia derivada de la enajenación de valores.

- A tales efectos, los gastos -directos o indirectos- relacionados indistintamente con la obtención de rentas que deban tributar a la “escala progresiva” y rentas alcanzadas por el “impuesto cedular”, deberán proporcionarse en función de la “ganancia bruta” atribuible a cada una de ellas.
- Por su parte, los gastos -directos o indirectos- correspondientes a más de una determinada categoría de ganancias, alcanzadas por el “impuesto cedular”²⁹ a diferentes alícuotas, también deberán proporcionarse en función de la “renta bruta” atribuible a cada una de ellas.

Una vez determinada la “ganancia neta”, se computarán los respectivos “quebrantos específicos” de ejercicios anteriores y, posteriormente, en caso de corresponder, la “deducción especial” que autoriza la LIG³⁰ -equivalente al importe del mínimo no imponible-, teniendo en cuenta la proporción atribuible a cada concepto de renta.

IMPUTACIÓN DE GANANCIAS DE FUENTE EXTRANJERA:

Efectúa precisiones para determinar cuándo corresponde imputar las ganancias de ciertos entes extranjeros al ejercicio o año fiscal en el que finalice su ejercicio anual -siguiendo reglas de “transparencia fiscal internacional”-, en lugar de diferir su imputación al momento en que las mismas sean distribuidas.

En todos los supuestos, los resultados a imputar serán los “devengados” en el ejercicio anual del ente foráneo.

Efectuadas estas aclaraciones, detallamos los aspectos más salientes de la reglamentación:

- **Ganancias obtenidas por Trust, Fideicomisos, Fundaciones de Interés Privado y demás estructuras análogas, del exterior:**

La reglamentación aclara que la imputación de las ganancias de estas estructuras foráneas al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales entes, procederá en la medida en que se verifiquen las **circunstancias de “control”**³¹ por parte del sujeto residente en el país.

Asimismo, aclara que la definición de “control” prevista en la LIG también aplica respecto de los cualquier otro tipo de activos administrados por los referidos entes.

- **Sociedades del exterior sin personalidad fiscal en su lugar de radicación:**

Especifica que una sociedad u otro ente de cualquier tipo constituido, domiciliado o ubicado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, **no posee personalidad fiscal**, cuando no sea considerado **sujeto obligado** al pago del gravamen por la legislación del impuesto análogo al impuesto a las ganancias en vigor en la jurisdicción en que se encuentren constituido, domiciliado o ubicado.

- **Sociedades pasivas:**

La reglamentación aclara los siguientes aspectos:

²⁹ En los términos de los artículos 90.1 y 90.4 de la LIG.

³⁰ Conforme el primer párrafo del artículo 90.6 de la LIG.

³¹ Definidas en el inciso d) del artículo 133 de la LIG.

- La imputación de las ganancias de estas sociedades extranjeras al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales entes, procederá en la medida en que se verifiquen las **circunstancias de “control, actividad y situación fiscal”**³² por parte del sujeto residente en el país.

En este orden de ideas, aclara que, si en el transcurso de un ejercicio anual se verificara el inicio o el cese de dichas circunstancias, la imputación mencionada sólo se aplicará por el lapso en que las mismas se verifiquen.

- A su vez, y a los efectos de determinar si corresponde -o no- realizar la aludida imputación de las ganancias, precisa en qué supuestos se considerará que el **ente del exterior dispone de la organización de medios materiales y personales necesarios para realizar su actividad (concepto de “sustancia”)**.

En este sentido, precisa que ello se verificará cuando el sujeto local (accionista, titular controlante o beneficiario residente en el país) acredite:

- a) Que esa organización responde a motivos económicos válidos y resulta adecuada para llevar adelante el negocio o la actividad en términos de infraestructura y bienes afectados, así como respecto del personal con calificación acorde a las tareas necesarias para su desarrollo.
 - b) Que, de no contar con medios materiales y personales propios suficientes, se acredita que éstos son efectivamente provistos -en forma total o parcial- por parte de otro ente del exterior, en la magnitud requerida para llevar adelante el negocio o la actividad -conforme lo previsto en el apartado anterior-, en tanto se cumpla alguno de los siguientes requisitos:
 - posea vinculación por “participación en el capital o influencia significativa” con el ente del exterior en el que participa el accionista, titular, controlante o beneficiario local -en los términos de los incisos a) y b) del artículo 11 del decreto reglamentario de la LIG-, o
 - se encuentre constituido, domiciliado o ubicado en la misma jurisdicción que el ente del exterior en el que participa el accionista, titular, controlante o beneficiario local, en tanto no se trate de una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación.
- Especifica que serán consideradas **“rentas pasivas”** aquellas que tengan su origen -entre otros- en los siguientes ingresos:
 - Dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades provenientes de participaciones en sociedades o cualquier tipo de ente, contrato, arreglo o estructura análoga del exterior o del país.

Cuando el dividendo y cualquier otra forma de distribución de utilidades provenga de participaciones en entidades del exterior que, a su vez, sean controlantes -en forma directa o indirecta- de otras entidades del exterior que obtengan, mayoritariamente, ingresos derivados de actividades operativas (industriales, comerciales, de servicios, etc.), aquéllos sólo serán considerados como “rentas pasivas” en la medida en que se

integren por ganancias generadas por las rentas mencionadas en los siguientes puntos.

- Intereses o cualquier tipo de rendimiento producto de la colocación de capital, excepto que: (i) el ente del exterior que los recibe sea una entidad bancaria o financiera que se encuentre regulada por las autoridades del país en que se encuentre ubicada; (ii) se originen en préstamos entre miembros de un mismo grupo económico que se encuentren vinculados por “participación en el capital o influencia significativa”, en tanto no intervenga una entidad residente en la República Argentina.
- Regalías o cualquier otra forma de remuneración derivadas de la cesión del uso, goce o explotación de la propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, derechos de imagen y cualquier otro activo intangible o digital, excepto que pueda demostrarse fehacientemente que tales activos han sido desarrollados total o sustancialmente por el ente del exterior que las recibe.
- Rentas provenientes del arrendamiento o cesión temporal de bienes inmuebles, salvo que la entidad controlada tenga por giro o actividad principal la explotación de inmuebles.
- Resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, excepto que el ente del exterior que los recibe sea una entidad bancaria o financiera que se encuentre regulada por las autoridades del país en que se encuentre ubicada.
- Etc.

▪ Otras aclaraciones:

A su vez, la reglamentación aclara que los accionistas, titulares, controlantes o beneficiarios del país, imputarán los resultados por **participaciones indirectas en entes del exterior** al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales entes, en tanto **todos los entes que componen la cadena de titularidad** entre el sujeto local y aquél sobre el que se posea la participación indirecta, verifiquen en ese año fiscal las circunstancias previstas legalmente para realizar la referida imputación (incisos d), e) o f) del artículo 133).

Esta **condición adicional no resultará aplicable** cuando se trate de participaciones indirectas en entes foráneos cuyo valor total del activo provenga, al menos, de un 30% de inversiones financieras generadoras de rentas pasivas de fuente argentina que se encuentran exentas para beneficiarios del exterior -conforme el inciso w) del artículo 20 de la LIG)-.

▪ Exclusiones de la base imponible de los titulares locales:

Cuando corresponda realizar la imputación de los resultados del ente foráneo al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de los mismos, los sujetos locales partícipes³³ **no deberán incluir en la base imponible del impuesto** -entre otros- los siguientes conceptos:

- El incremento del valor patrimonial proporcional o cualquier reconocimiento contable del incremento de valor en las participaciones en cualquier tipo de ente del exterior o del país.

³³ Tanto en el caso en que posean participación directa como indirecta.

- Los dividendos o utilidades recibidos de otros entes del exterior que se originen en ganancias acumuladas que hubieran sido imputadas por el titular local al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de los mismos, por disposición de las normas vigentes anterior a la reforma.
- Los dividendos provenientes de una sociedad constituida en la República Argentina, que hayan tributado el impuesto a la alícuota general prevista para “sociedades de capital” y/o el denominado “impuesto de igualación”, así como el “impuesto cedular”.
- Las ganancias provenientes de la enajenación indirecta de bienes situados en el territorio nacional conforme el artículo 13.1 de la LIG (venta indirecta de bienes).
- Los dividendos o utilidades, en la parte que se encuentren integrados por las ganancias mencionadas en los dos puntos anteriores.
- Los dividendos o utilidades recibidos originados en utilidades que hubieran sido exteriorizadas en los términos del “Régimen de Sinceramiento Fiscal” (Ley 27.260), y las rentas netas provenientes de los bienes exteriorizados -por el mismo régimen- a nombre del titular local cuya titularidad formal corresponda al ente del exterior, así como los dividendos o utilidades distribuidos originados en tales rentas.

Se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestos a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.

▪ **Dividendos o utilidades provenientes de Sociedades exteriorizadas en el régimen de sinceramiento fiscal. Cuestiones a considerar:**

- Los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país, que posean participaciones en entes exteriorizados en los términos de la Ley 27.260, no considerarán sujetos al impuesto los dividendos o utilidades distribuidos que se originen en utilidades acumuladas que surjan del último balance cerrado con anterioridad al 1 de enero de 2016 o del balance especial confeccionado al 22 de julio de 2016, según haya sido la base utilizada para la exteriorización.

En caso de haberse ingresado el impuesto especial sobre la base de los activos del ente, el límite a considerar será el valor proporcional del patrimonio neto del ente a esas fechas.

Idénticas previsiones resultarán de aplicación cuando se trate del rescate de acciones del ente, contratos, arreglos o estructuras análogas.

- Los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país, que posean participaciones en entes, contratos, arreglos o estructuras análogas del exterior que hubieran optado por declarar en cabeza propia bienes cuya titularidad correspondía al ente del exterior (supuesto de perforación), deberán llevar registros que permitan identificar los ingresos y deducciones correspondientes a los bienes que son considerados fiscalmente en cabeza del accionista, socio, partícipe, titular, controlante o beneficiario del país y aquellos que permanecen a efectos fiscales bajo la titularidad del ente del exterior.

Los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios no considerarán sujetos al impuesto a los dividendos, las rentas netas provenientes de los bienes exteriorizados a su nombre

según las previsiones del Título I del Libro II de la Ley N° 27.260 y que fueron imputados en cabeza propia conforme las normas generales de la ley del impuesto, así como tampoco los dividendos o utilidades distribuidos originados en esas rentas, según corresponda.

▪ **Información a proporcionar respecto de las Sociedades del Exterior:**

Los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país, que posean participaciones directas o indirectas en entes, contratos, arreglos o estructuras análogas del exterior deberán indicar, al momento de realizar la declaración jurada del impuesto a las ganancias, lo siguiente:

- Los datos identificatorios de los entes del exterior y el lugar en que se encuentran constituidos, domiciliados, celebrados o ubicados.
- Si se verifican los requisitos de porcentajes de tenencia, control o tipo de renta pasiva, por ejemplo.
- Si el ente del exterior posee o no personalidad fiscal en el país en que se encuentre constituido, domiciliado, celebrado o ubicado.
- El detalle de los resultados correspondientes a cada período fiscal, aun cuando los mismos se encuentren exentos o excluidos del ámbito de imposición.
- Las rentas que correspondan ser imputadas como propias y las que no fueron imputadas de tal forma.
- Etc.

▪ **Cómputo de impuestos análogos en el exterior:**

Los accionistas, titulares, controlantes o beneficiarios del país de un trust, fideicomiso, fundación de interés privado y demás estructuras análogas, ubicados en el exterior, podrán computar el **crédito por gravámenes nacionales análogos** efectivamente pagados en los países en los que se obtuvieren las ganancias, incluyendo asimismo los tributados por estas últimas, ya sea en forma directa o indirectamente como consecuencia de su inversión en otros entes del exterior.

El aludido cómputo procederá únicamente cuando se acrediten conjuntamente los siguientes **requisitos**:

a) **Participación directa:**

- La calidad de residente en el país.
- Que la participación corresponde a una sociedad o ente ubicado en el exterior, o a un contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, y que posee una participación no inferior al 25% en el patrimonio, resultados o derechos a voto de la entidad no residente, según corresponda.
- La documentación extendida por la respectiva autoridad fiscal competente que acredite el pago del impuesto análogo, y que éste corresponda al pago de dividendos o utilidades en efectivo o en especie -incluidas las acciones liberadas- distribuidos por el ente del exterior, según la respectiva participación. De tratarse de retenciones, se deberá contar con el respectivo comprobante emitido por el sujeto que la practicó.
- Que el gravamen computable como crédito estuviere pagado den-

tro del plazo de vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada correspondiente al período fiscal al cual corresponde imputar las ganancias que lo originaron. En caso contrario, podrá ser computado en el período en que se produzca el pago.

b) Participación indirecta:

- Además de los requisitos enunciados para el supuesto de “participación directa”, el accionista residente en el país deberá acreditar que su participación en el patrimonio, resultados o derechos a voto de la entidad no residente -según corresponda- supera el 15% en el año fiscal inmediato anterior al pago de los dividendos o utilidades y hasta la fecha de su percepción, como así también que esa entidad no se encuentra radicada en una jurisdicción categorizada como “no cooperante” o de “baja o nula tributación”.

A su vez, la AFIP podrá solicitar a los accionistas, titulares, controlantes o beneficiarios residentes en el país toda otra información que considere pertinente.

Cuando la jurisdicción del exterior grave las distribuciones de dividendos o utilidades mediante la aplicación de un impuesto análogo, el mismo podrá computarse en el año fiscal en que hubiere sido ingresado al Fisco extranjero, más allá de que dichas rentas sean o no computables a los efectos de la determinación del impuesto.

Resaltamos que **los requisitos referidos a participaciones mínimas en el patrimonio, resultados o derechos a voto de la entidad no residente NO resultarán aplicables respecto de créditos por gravámenes nacionales análogos vinculados con rentas que deban imputarse al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de los entes foráneos en los que se posea participación** -conforme los incisos d), e) y f) del artículo 133 de la LIG-. En estos supuestos, el cómputo se realizará aplicando el porcentaje de participación directa o indirecta que los titulares del país posean en la sociedad o ente ubicado en el exterior.

Es decir, de tratarse de participaciones en “entidades transparentes” foráneas, no se exigen porcentajes mínimos de participación -directa o indirecta- para el cómputo de los impuestos análogos del exterior. Consecuentemente, en estos supuestos el aludido cómputo no está restringido a un “escalón” determinado de la cadena de titularidad del grupo económico.

OTRAS DISPOSICIONES:

▪ **Conceptos no deducibles**

Incorpora, como conceptos no deducibles, a las multas, sanciones administrativas, disciplinarias y penales aplicadas -entre otros organismos o autoridades- por el Banco Central de la República Argentina, la Unidad de Información Financiera, la Comisión Nacional de Valores o la Superintendencia de Seguros de la Nación, que se apliquen a las entidades por ellos controladas o reguladas; y las sumas que estas últimas destinen -directa o indirectamente- a sus directivos y representantes para que éstos cancelen las multas y sanciones que, por su actuación en representación de dichas entidades, les fueron aplicadas.

▪ **Cómputo de ciertas deducciones**

Se elimina la disposición reglamentaria que exigía computar, en primer término, contra las rentas provenientes de la enajenación de acciones,

participaciones sociales, títulos y demás valores, los “gastos de sepelio”³⁴ y las “deducciones generales”³⁵.

▪ Minas, canteras y bosques

A los efectos del cómputo de los costos originados en el cumplimiento de normas técnicas y ambientales -los cuales, a partir de la reforma impositiva, serán considerados fiscalmente desde el momento en que se originen las referidas obligaciones técnicas y ambientales conforme a la normativa vigente, con independencia del período en que se efectúen las erogaciones-, los concesionarios y/o permisionarios deberán contar con un informe anual en el que conste desde cuándo resultan responsables de la observancia de tales obligaciones.

▪ Dividendos y utilidades asimilables

Los dividendos o utilidades asimilables³⁶ percibidos por sociedades y sujetos que no califican como “sociedades de capital”³⁷ -excepto aquéllas que hubieran optado por tributar como tales- constituyen ganancia gravada de las personas humanas o sucesiones indivisas residentes en el país o de los beneficiarios del exterior, en su carácter de socios, fiduciarios o dueños de dichos sujetos, quedando alcanzadas por el impuesto cedular a los dividendos en los términos del artículo 90.3 de la LIG.

Tales dividendos y utilidades deberán ser imputados por los dichos beneficiarios en la declaración jurada correspondiente al período fiscal de su puesta a disposición de acuerdo con la participación respectiva.

▪ Instrumentos Financieros Derivados

Se incorpora, con una redacción muy similar a la Resolución General (AFIP) N° 3421/2012, la definición de “operación de cobertura” a los efectos de constatar si un instrumento y/o contrato derivado califica como tal.

▪ Ganancias de fuente extranjera de residentes en el país -no atribuibles a establecimientos permanentes-

La ganancia neta de fuente extranjera, no atribuible a establecimientos permanentes ubicados en el exterior de titulares residentes en el país, se convertirá a moneda argentina conforme las pautas detalladas seguidamente:

- Los ingresos y deducciones computables expresados en moneda extranjera, al tipo de cambio comprador o vendedor, respectivamente, conforme a la cotización del Banco de la Nación Argentina al cierre del día en el que se concreten las operaciones.
- Los costos o inversiones computables a fines de determinar la ganancia por enajenación de bienes expresados en moneda extranjera, así como las actualizaciones que resultaran aplicables, al tipo de cambio vendedor conforme la cotización del Banco de la Nación Argentina correspondiente a la fecha en que se produzca la enajenación de esos bienes.

³⁴ Deducción prevista en el artículo 22 de la LIG.

³⁵ Deducciones previstas en el artículo 81 de la LIG.

³⁶ Incluyendo las presunciones creadas legalmente sobre la distribución de dividendos y/o utilidades en los términos del artículo 46.1 de la LIG.

³⁷ Estas son: las sociedades constituidas en el país distintas a las denominadas de “sociedades de capital”, los fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un beneficiario del exterior, las otras empresas unipersonales ubicadas en el país.

VIGENCIA:

A partir del 28/12/2018. No obstante, al tratarse de un impuesto de ejercicio, alcanza a los períodos fiscales no cerrados a la fecha de su publicación.

No obstante ello, cuando se trate de la ganancia neta de fuente argentina derivada de los títulos públicos y obligaciones negociables alcanzada por el impuesto cedular -conforme el artículo 90.4 de la LIG-, podrá optarse por afectar los intereses o rendimientos del período fiscal 2018 al costo computable del título u obligación que los generó, en cuyo caso el mencionado costo deberá disminuirse en el importe del interés o rendimiento afectado.